



Función Pública

Concepto 185461 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000185461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000185461

Fecha: 19/05/2020 11:05:13 a.m.

Bogotá D. C

Ref.: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Protección a los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el tiempo de la emergencia sanitaria y económica COVID 19. RAD.20209000143432 de fecha 14 de abril de 2020.

En atención al oficio de la referencia, en el cual consulta si es procedente la suspensión de un contrato de prestación de servicios con ocasión a una intervención quirúrgica del contratista, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 780 de 2016, artículo [3.2.1.10](#), parágrafo 1 frente al pago en incapacidad médica profesional, dispone:

“(…)

PARÁGRAFO 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.” (Destacado nuestro)

De las anteriores disposiciones puede inferirse que, si la incapacidad del servidor es originada por enfermedad general, los primeros 2 días deben ser reconocidos por la entidad empleadora y los días que excedan serán reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, por la respectiva EPS en la que se encuentre afiliado el empleado.

Por lo tanto, si se encuentra en incapacidad no es procedente que continúe laborando y lo procedente es que suspenda la ejecución del contrato.

En ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, las mismas podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por las cuales procederán las mismas teniendo en cuenta las disposiciones referidas en la Ley [80](#) de 1993, Ley [1150](#) de 2007 y Decreto [1082](#) de 2015.

El Consejo de Estado, en sentencia proferida por el CP. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (...)”.

De acuerdo a la jurisprudencia mencionada, la suspensión del contrato se genera únicamente de conformidad con los términos, plazos y condiciones que se hubieren pactado en el contrato.

Por lo tanto, si el contratista es incapacitado, corresponderá a la entidad evaluar dicha situación y proceder a la suspensión del contrato, conforme con el certificado médico correspondiente.

Así mismo, si requiere mayor información sobre los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, como los conceptos expedidos en este tema; los expedidos sobre las normas de administración de los empleados del sector público; y las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los Funcionarios Públicos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Carlos Platin

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-04-25 16:38:07